



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0155/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por César Tabaré Roque Beato contra la Resolución núm. 509-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Resolución núm. 509-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Cesar Tabaré Roque Beato, contra la sentencia núm. 169/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara las costas de oficio en razón del imputado recurrente estar asistido por un miembro de la Defensoría Pública; Tercero: Ordenar que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

Es preciso indicar que en la glosa procesal del expediente no existe constancia de la notificación de la decisión recurrida, pero en vista de la decisión que adoptará este tribunal constitucional, la misma carece de relevancia. Este criterio es sustentado en los precedentes establecidos en las sentencias TC/006/12, TC/0038/12 y TC/0053/13.

**2. Presentación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de decisión**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es contra la Resolución núm. 509-2013, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), depositado ante la Suprema Corte de Justicia por el Dr. César Tabaré Roque el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) y recibido en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014). El mismo solicita que sea declarada nula la referida sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La opinión del procurador general de la República respecto del recurso de revisión le fue notificada a las partes el once (11) de agosto del dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 887/2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Armando Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

De igual manera, este tribunal notificó la opinión del Ministerio Público a la parte recurrida señores, Cesar M. Castillo Donat, Emilio Castillo Núñez, María del C. y Donat de la Fuente, respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César Tabaré Roque Beato, hoy recurrente, bajo los siguientes argumentos:

a) *Atendiendo, que el Recurrente, Cesar Tabaré Roque Beato, por intermedio de su defensa técnica, plantea los medios siguientes: “Primer Medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte a-qua no hicieron apreciación alguna con cara a poder tomar la resolución que emitió solamente basando su decisión en aspectos generales, así como las conclusiones de las mismas sin establecer cuáles eran los motivos para justificar la condena en contra del imputado: que los jueces de la Corte a-qua no valoraron los elementos probatorios del hoy recurrente y con ello violentaron el derecho de defensa y la pasmosa violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se sientan las conclusiones a las que llega; y, en segundo término, su consideración razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente par que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida suficientemente motivada, pues*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos que verifican si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. El incumplimiento de esta obligación, según su incidencia en el dispositivo del fallo, como sucede en este caso, produce por sí misma una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violación principios procesales de rango constitucional que tienen a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la recta administración de la justicia; que los jueces de la Corte a-qua, al momento de ratificar la sentencia de condena no violaron ni se pronunciaron sobre las pruebas ofertadas por el abogado del imputado, contraviniendo así el principio de defensa del mismo, sin justificar los motivos suficientes y razonables por el cual no acogió dichos elementos probatorios, motivos estos, que debieron ser abalados por la sana crítica y el razonamiento lógico, violentando así el derecho de la defensa y demás principios con rango constitucional; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia. Que la sentencia apelada, debe considerarse nula e inexistente como si nunca se hubiera producido, no solo porque se ha violentado el debido proceso y el artículo 46 de la Constitución, sino porque el juez de primer grado, en la medida que han sustentado el núcleo de su sentencia en argumentos subjetivos al no especificar el valor que le da a cada prueba en el proceso y luego sin establecer razonablemente en qué consiste uno u otro razonamiento, condena al imputado; que por las razones expuestas en el precitado recurso de apelación es obvio que, en su oportunidad, la decisión será integrante, revocada, al ser violatoria de todo el estatuto jurídico que gobierna la normativa procesal penal vigente, así como la Constitución y los pactos internacionales sobre la materia, y por carecer de motivos y no estar sustentada en la violación de pruebas según lo establece la normativa legal; que al condenar a imputado no le exime del deber de justificar su decisión en uno u otro sentido, para que dicha facultad no convierta en un acto abusivo o arbitrario, situación, que en el presente recurso ocurrió, toda vez que el juez juzgado no motivo la decisión que condena al imputado, contraviniendo la normativa la normativa procesal penal, la doctrina y la jurisprudencia, contraviniendo el artículo 24 del código Procesal Penal; Tercer Medio:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Violación a los artículos 69.4, 69.10 de la Constitución, y 1, 3,15 y 25 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua no tomó en cuenta que para modificar la sentencia en perjuicio del imputado era necesario ordenar un nuevo juicio a los fines de que otro tribunal de la misma jerarquía valorara nuevamente las pruebas en un juicio oral, público y contradictorio, no como lo hizo directamente perjudicando así los preceptos normativos en contra de la persona imputada sin observar el debido proceso, ya que si no se valora cada uno de los elementos de prueba que forman el expediente en un juicio oral y contradictoria se violaría como lo fue en este caso un concreto el derecho de defensa del imputado, pues se trata de tomar una decisión en la que no fue escuchado ningún testigo no valorada ninguna prueba para condenar a 5 años de reclusión de manera directa al imputado, solo acogiendo lo solicitado por el recurrente y actor civil, ya que no hubo recurso del ministerio público.*

b) *Atendiendo, que el recurrente, Cesar Augusto Tabaré, depositó un segundo recurso de casación, el 7 de diciembre de 2012, por intermedio del Lic. Juan Ramón Soto Pujols, aduciendo nuevos motivos que no completó en el primero, pero no procede su ponderación conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a recurso de casación, donde se establece que los recurrentes sólo tienen una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, y este depositó un primer escrito al 28 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan Ramón Soto, defensor público, por lo que, no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo.*

c) *Atendiendo, que de la valoración conjunta de los medios esgrimidos por el recurrente, Cesar Tabaré Roque Beato, se advierte la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no configurarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal para su procedencia, ya que, luego de examinar la decisión impugnada, advertimos que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, tal como lo evidencian sus motivaciones, en consecuencia, el recurso analizado deviene en inadmisibile al verificarse que la decisión atacada reposa sobre justa base legal y correcta valoración probatoria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión constitucional, Dr. César Tabaré Roque Beato, procura que sea revocada en todas sus partes la resolución recurrida. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos lo siguiente:

a. *POR CUANTO: Que la revisión y el análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios de este caso se puede comprobar, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al MODIFICAR el Artículo PRIMERO de la sentencia recurrida en casación, no tomo en consideración que el encartado no tiene antecedentes penales, y que la reclusión de la que fue objeto por una práctica mal intencionada de los querellantes, para obtener una doble reclusión por el mismo delito en casos con el mismo objeto.*

b. *POR CUANTO: A que la supraindicada sentencia, tal como se demostrara que no tan solo hace una violación a los derechos del imputado sino que contiene vicios de derecho suficientes para que esta honorable revoque al examen y fundamentación de los argumentos por nosotros argüido en relación a los vicios que contiene la referida sentencia y que han dado lugar a presente memorial de casación.*

c. *POR CUANTO: Que en la especie, esta Corte Penal puede advertir que en el expediente no reposa constancia que tenga antecedentes penales. Asimismo, el imputado tuvo condena de acción penal privada, promovida por los mismos querellantes de este caso, y que este imputado es un infractor primario, así como que se trata de una persona con posibilidades reales de reinserción social, por lo que, tomando en consideración la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte debe confirmar la pena impuesta por el tribunal a-quo de cinco (5) años de prisión, y suspende tres (3) años de la misma condicionalmente, bajo las condiciones siguientes: 1) Residir en un domicilio conocido; 2) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial y del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Prestar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*servicio de interés comunitario, según lo que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; 4) Asistir a treinta y seis (36) charlas de las programadas por el Juez de la Ejecución de la Pena.*

d. *POR CUANTO: Que al solicitante CESAR TABARE ROQUE BEATO, le fueron burlados sus derechos al querer penalizar una situación de hecho, como el ser forzado a suscribir un cheque sin provisión de fondos, cuando la realidad es que se trataba de una simple deuda civil, por la que obtuvo una condena de tres meses de reclusión.*

e. *POR CUANTRO: Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, no tomo en cuenta ninguna de las consideraciones que fueron planteadas en audiencia por el encartado.*

f. *POR CUANTO: Que en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado, modificando el artículo primero en perjuicio del encartado, y que condeno penal y civilmente al recurrente, actuó de manera contraria al sentido y espíritu de la ley que rige esta materia; en consecuencia, procede acoger el presente recurso.*

g. *POR CUANTO: Que el encartado solicita en la presente revisión penal que se anule la sentencia impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que le dictó; o en caso distinto, que sea confirmada la sentencia dictada en primer grado. Sin embargo, en atención a preceptuado en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 de indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente; que, en la especie, se decide en base a las comprobaciones de hecho fijadas en el tribunal de juicio que la Corte a-qua no enunció en su decisión los hechos acreditados por aquel.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- h. *POR CUANTO: Que al condenar al imputado no le exime al juez del deber de justificar su decisión en uno u otro sentido, para que dicha facultad no se convierta en un acto abusivo o arbitrario, situación que en el presente recurso ocurrió, toda vez que, el juez no motivó la decisión que condena a CESAR TABARE ROQUE BEATO, contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia, contraviniendo el artículo 24 del Código Procesal Penal.*
- i. *POR CUANTO: Que el TDH 199/1, del 21/1/99,.al recordar que, según constante jurisprudencia, es principio ligado a la buena administración de justicia el que las decisiones judiciales deben señalar de manera suficiente los motivos en que se fundan.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

En el expediente no consta escrito de defensa depositado, no obstante haber sido notificado el recurso a la parte recurrida y sus abogados, el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la Republica pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, alegando lo siguiente:

- a. *En la especie, tal y como se aprecia en el dispositivo de la sentencia recurrida en revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 169/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaro inadmisibile el referido recurso de casación. Respecto de la misma, el recurrente en revisión constitucional interpuso, previamente, en fecha 08 de abril de 2013, un recurso de revisión penal de cuyo conocimiento está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la certificación anexa, expedida en fecha 13 de mayo de 2013, por la Secretaria General de ese alto tribunal.*

*b. En virtud del ejercicio de ese recurso extraordinario, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia recurrida ha sido afectada de manera excepcional y por tanto, la misma permanece dentro del ámbito jurisdiccional de los tribunales del orden judicial, circunstancia que a juicio del infrascrito Ministerio Público impide la configuración del requisito establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, para la admisión del recurso de revisión constitucional a que se centra la presente opinión.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 509-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
2. Oficio núm. 7221, emitido por la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), donde se le notifica el recurso de revisión a la parte recurrida.
3. Oficio núm. 7222, emitido por la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), notificando el recurso de revisión al procurador general de la República
4. Acto núm. 887/2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Armando Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), notificando la opinión del procurador general de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal seguido al hoy recurrente, señor César Tabaré Roque Beato, quien en el año dos mil doce (2012) fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 408 del Código Penal dominicano mediante la Sentencia núm. 11-2012, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La referida sentencia no fue apelada por el recurrente; sino más bien por los querellantes y actores civiles; la misma declarada con lugar mediante la Sentencia núm. 169-2012 y mediante esta se modificó el ordinal “primero” de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: “PRIMERO. DECLARA. Al hoy recurrente culpable de violar los artículos 147, 148, 150, y 408 del C.P. y se le condenó a cumplir 5 años de reclusión”, confirmando la decisión de primer grado. La citada decisión fue apelada por el señor César Tabaré Roque Beato y la Corte de Apelación declaró no ha lugar. No conforme con la decisión el hoy recurrente interpuso dos recursos de casación contra la referida sentencia; uno el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012) y el otro el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), bajo el argumento de que contemplaría nuevos motivos. Ambos fueron declarados inadmisibles, mediante la Sentencia núm. 509-2013, hoy objeto de revisión constitucional, tras la Suprema Corte de Justicia considerar que la decisión atacada reposa sobre justa base legal.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, y 9, 53 de la Ley núm. 137-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

Previo a conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de nuestra Carta Magna, en razón de que la decisión recurrida fue dictada la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013). En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia (en funciones de corte de casación) puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

b) Conforme al referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el caso de la especie los recurrentes alegan, violación a derecho fundamental como lo es la falta de motivación de la decisión en la sentencia impugnada.*

c) De lo anterior se colige que se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53, violación a un derecho fundamental, caso en el cual, según el mismo artículo, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los supuestos b) y c), no así el supuesto a), en razón de que en el presente caso, la violación del derecho fundamental alegada a pesar de que fue invocada en el ámbito del poder judicial, no fue subsanada, ni tampoco por la decisión de la Suprema, esto es en la última instancia.

Al tenor de lo dicho anteriormente, este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:

*La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].*

e) Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el recurso de casación contra la Sentencia núm. 169-2012, dictada en atribuciones penales por la Segunda Sala de la Corte de Apelación. Por último, la violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.

f) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

g) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h) En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, procede conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso consagrado en la Constitución.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se acoge, por los siguientes razonamientos:

a) Antes de referirnos al presente recurso es preciso indicar que en la glosa procesal no existe constancia de la notificación de la decisión recurrida, aunque le fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 75/2013, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), por lo que, en vista de la decisión que adoptará este tribunal constitucional, la falta de notificación de la sentencia carece de relevancia. Este criterio sustentando en los precedentes establecidos en las sentencias TC/006/12, TC/0038/12 y TC/0053/13.

b) El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es contra la Resolución núm. 509-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), depositado ante la Suprema Corte de Justicia por el Dr. César Tabaré Roque el veinticuatro (24) de abril de dos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil trece (2013) y recibido ante este tribunal constitucional el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014). El hoy recurrente solicita a este colegiado la nulidad de la supraindicada sentencia, bajo el alegato de que vulnera derechos fundamentales, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no valoró ni ponderó los medios de inadmisión planteados, ni tampoco cuáles fueron los motivos en los que basó su decisión.

c) El caso en cuestión trata de un recurso de revisión en contra de la Resolución núm. 509-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por la parte recurrente bajo el estricto argumento de que pudo comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley.

d) De lo dicho anteriormente se desprende que la Suprema Corte de Justicia, al momento de revisar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no procuró respuesta a ninguno de los medios que invocó el recurrente, a saber, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley por inobservancia de la sentencia apelada, violación al artículo 69.4, 69.10 de la Constitución, así como también los artículos 1, 3, 15 y 25 del Código Procesal Penal. En efecto, este tribunal ha podido verificar y comprobar tras una simple lectura en las páginas 5, 6 y 7 que la resolución que se recurre en revisión ha fundamentado la decisión en que la Corte hizo una correcta aplicación del derecho y que, por tanto, no incurrió en ninguna de las violaciones argüidas por el recurrente, sin examinar en modo alguno los medios planteados por este; la propia decisión recoge los tres medios planteados por el recurrente, sin desarrollar ni contestar los mismos.

e) En la especie, luego de ponderar si la Resolución núm. 509-2013 carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima, que real y efectivamente no se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que responda en su cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.

f) Siendo así las cosas este tribunal estima que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución marcada con el núm. 509-2013, hoy recurrida en revisión constitucional, vulneró derechos fundamentales al recurrente relativos a la falta de motivación. En ese sentido tal y como alegó el recurrente en su instancia contentiva del presente recurso, y así lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal dominicano, para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; así como también su consideración debidamente razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional, lo que se equipara a decir que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, de manera clara y precisa.

g) Al tenor de lo expresado precedentemente, este tribunal considera que la referida resolución incurre en falta de motivación, ya que por un lado no fundamenta suficientemente la decisión que adopta consistente en declarar inadmisibles los recursos al no considerarse las causales establecidas en el artículo 426 del Código Penal; por otro lado, falta de motivación al no pronunciarse mínimamente, con respecto a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en su escrito del recurso. A juicio de este colegiado la resolución que hoy se recurre violenta el artículo 69 de la Constitución, toda vez que las motivaciones de las sentencias es uno de los derechos y garantías que se derivan del artículo 69 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir firme, toda vez que la Resolución núm. 509-2013, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Del análisis de los documentos depositados en el presente expediente, así como de la lectura de la resolución argüida, este tribunal verifica que la Suprema Corte de Justicia se limitó pura y simple a declarar la inadmisibilidad del indicado recurso de casación fundamentado exclusivamente dentro de los límites que prescribe el artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual supedita la admisibilidad de este tipo de recurso en al menos uno de los cuatro supuestos consagrados en dicha norma (ver pág. 5, 4to. Atendido):

*Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

i) Este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia, previo a la solución adoptada, se limitó a transcribir y citar textualmente los tres medios invocados por el hoy recurrente en su instancia contentiva del recurso, sin desarrollar ni referirse a ellos al igual que el contenido de las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal y, sin explicación alguna, concluyó al respecto que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] que de la violación conjunta de los medios esgrimidos por el recurrente , Cesar Tabaré Roque Beato, se advierte la inadmisibilidad del presente recurso de casación , por no configurarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal para su procedencia, ya que , luego de examinar la decisión impugnada, advertimos que la ley fue debidamente aplicada por la Corte-a-qua, tal como lo evidencian sus motivaciones , en consecuencia, el recursos analizado deviene en inadmisibile al verificarse que la decisión atacada reposa sobre justa base legal y correcta valoración probatoria.*

j) Luego de un análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional considera que el contenido de su texto no explica cuáles son los justos motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal.

k) En ese sentido, en relación con la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal decidió mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*

*b. Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (págs. 10-11).*

l) De los razonamientos argüidos precedentes, este tribunal indica que concierne a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

*Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional (págs. 12 y 13).*

m) Conforme la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional entiende que en el caso en cuestión la Suprema Corte de Justicia no formula pertinentemente los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 509-2013 adolece de falta de motivación, lo que equivale a decir que la referida decisión vulnera los derechos fundamentales del hoy recurrente, relativo a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en nuestra Carta Magna, por lo que procede aplicar la normativa del artículo 54 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevista en los acápites 9<sup>1</sup> y 10.<sup>2</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por todas las razones tanto de hecho como de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el recurrente César Tabaré Roque Beato contra la Resolución núm. 509-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 509-2013.

---

<sup>1</sup> 9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

<sup>2</sup> 10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y en ese sentido, se subsane la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, con su falta de motivación, incurrió la Resolución núm. 509-2013, en perjuicio del recurrente en revisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor César Tabaré Roque Beato y a la parte recurrida señores César M. Castillo Donat, Emilio Castillo Núñez, María del C. Donat de la Fuente y al procurador general de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa<sup>3</sup>, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup>. Pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto —fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el Párrafo *in fine* del artículo 53<sup>5</sup>—, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del artículo 53.3, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental»<sup>6</sup>. En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó lo que se indica a continuación:

---

<sup>3</sup>Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

<sup>4</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...], en los siguientes casos:

[...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

<sup>4</sup> «**Párrafo.-** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

<sup>5</sup> «**Párrafo.-** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

<sup>6</sup> Primera parte del párrafo capital del artículo 53.3, que reza: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

«En el caso de la especie los recurrentes alegan, violación a derecho fundamental como lo es la falta de motivación de la decisión en la sentencia impugnada<sup>7</sup>. [...]

De lo anterior se colige que se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53, violación a un derecho fundamental, caso en el cual, según el mismo artículo, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:[...]»<sup>8</sup>

Y luego, pasa inmediatamente a expresar que en el presente caso se verifican los supuestos establecidos en los literales **a**, **b**, **c** del artículo 53.3 y, posteriormente, las razones por las cuales entiende que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho fundamental del recurrente.

En este tenor conviene recordar<sup>9</sup> que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*<sup>10</sup>, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho

---

<sup>7</sup> Véase el párrafo 9.b) *in fine* de la sentencia que antecede.

<sup>8</sup> Véase el párr. 9.c) de la sentencia que antecede.

<sup>9</sup> Como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores.

<sup>10</sup> Es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitado<sup>11</sup>». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>12</sup>.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3. En efecto, la mayoría del Pleno no verificó si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere esta última disposición legal —en la primera parte de su párrafo capital—, declarando, en cambio la admisibilidad del recurso solo en base a los requisitos de sus literales *a*, *b* y *c*, así como en los del Párrafo *in fine* del artículo 53.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>11</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>12</sup>Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.